



Recurso nº 824/2018

Resolución nº 850/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de octubre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. O. M. U. en representación de GRUPO EXCELTIA, S.A. (en adelante, recurrente o EXCELTIA) contra la Resolución de la Secretaría General del Centro de Estudios Jurídicos (en adelante, CEJ) de 27 de julio de 2018 por la que se acuerda la adjudicación del contrato de "*Servicio de grabación de datos, atención telefónica y gestión documental de apoyo a la formación*" a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. (en adelante, SEVERIANO o adjudicataria), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de febrero de 2018 se publicó la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación del contrato de servicio de grabación de datos, atención telefónica y gestión documental de apoyo a la formación, como contrato de servicios, con un valor estimado de 480.000 euros y fijando un plazo máximo para la presentación de ofertas hasta el 23 de marzo de 2018. El mismo anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 28 de febrero.

Segundo. El 23 de marzo de 2018, una vez finalizado el plazo para la presentación de ofertas, constaba la siguiente relación de licitadores presentados: TEA CEGOS, S.A.; INFORMÁTICA ABANA, S.L.; RICOH ESPAÑA, S.L.U.; NORMADAT, S.A.; RANSTAD PROJECT SERVICES, S.L.U.; SEVERIANO y EXCELTIA.

Tercero. El 20 de abril de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº 1 con la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de las licitadoras,



acordando otorgar un plazo de subsanación de tres días hábiles a las empresas que no habían acreditado todos los requisitos exigidos.

Cuarto. El 27 de abril de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para revisar la subsanación de la documentación del sobre nº 1, acordando su admisión en el propio acto, y la apertura del sobre nº 2 con la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma no automática, acordando su remisión a la unidad técnica encargada de su valoración.

Quinto. El 8 de junio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación, manifestando la Interventora-Delegada en el CEJ su disconformidad con algunos aspectos de la redacción del informe presentado por la unidad técnica encargada de la valoración de las ofertas técnicas, por lo que la mesa de contratación acuerda la retirada de este informe para incluir en él algunas aclaraciones y ampliaciones de la información, con suspensión del acto público de apertura del sobre 3.

Sexto. El 15 de junio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la lectura y la aprobación del informe de valoración del sobre nº 2, la apertura del sobre nº 3 con la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática y la fijación de la puntuación final, con el siguiente resultado:

1. SEVERIANO (80,29 puntos)
2. NORMADAT,S.A.(78 puntos)
3. INFORMÁTICA ABANA, S.L. (76,13 puntos)
4. RICOH ESPAÑA, S.L.U. (72,12 puntos)
5. EXCELTIA (72 puntos)
6. RANSTAD PROJECT SERVICES, S.L.U. (63,37 puntos)
7. CEGOS, S.A. (60,24 puntos)

Séptimo. El 23 de julio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación y, tras revisar y admitir la documentación aportada por la adjudicataria, la propone al órgano de contratación como adjudicataria del contrato.

Octavo. El 27 de julio de 2018 se firma un documento por parte de la Secretaria de la Mesa de Contratación en la que se comunica a la recurrente la adjudicación del contrato en favor de



SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., señalando literalmente que “*se ha procedido a la adjudicación del expediente de contratación (...) y que “Contra el acuerdo de adjudicación se podrá interponer, con carácter potestativo, el recurso especial en materia de contratación (...)”.*”.

Noveno. La recurrente, disconforme con la adjudicación, interpone recurso especial en materia de contratación el 14 de agosto de 2018.

Décimo. El 27 de agosto de 2018 el órgano de contratación emitió informe en el que se opone a la estimación del recurso especial.

Undécimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de tal derecho.

Duodécimo. El 17 de septiembre de 2018 se recibió comunicación en este Tribunal del órgano de contratación en la que se pone de manifiesto que, sino una propuesta de adjudicación.

Comprobado este extremo por el Tribunal, se aprecia que efectivamente en el Acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 23 de julio de 2018 se acordó únicamente “*proponer por tanto como adjudicatario a Severiano Servicio Móvil, por un importe de 191.679.04 euros, sin impuestos*”. El Acuerdo de 27 de agosto, aunque tiene pie de recurso ante este Tribunal, no está adoptado por el órgano de contratación (según los PCAP, la Directora del Centro de Estudios Jurídicos), sino por la propia Mesa de Contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el 9 de marzo de 2018.



Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso especial la resolución de la Secretaría General del Centro de Estudios Jurídicos de 27 de julio de 2018 por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “Servicio de grabación de datos, atención telefónica y gestión documental de apoyo a la formación” a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. (en adelante, “Resolución recurrida”).

Pretende la recurrente que se declare la nulidad, anulabilidad o revocación de la Resolución recurrida y se puntúe correctamente su oferta. En defensa de sus pretensiones alega, en síntesis, su disconformidad con la valoración efectuada de la documentación presentada evaluable mediante juicio de valor, por la que debería haber obtenido una puntuación de 45 y no de 17 puntos, y que la valoración finalmente fijada por el órgano de contratación ha incumplido las necesarias exigencias de motivación.

El órgano de contratación, por su parte, alega que la adjudicación está suficientemente motivada, puesto que la valoración de la oferta técnica de la recurrente tuvo su fundamento en el informe técnico de 4 de junio de 2018. Además, reproduce en el informe de oposición las razones que justifican la valoración finalmente obtenida por la recurrente.

Quinto. Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, este Tribunal debe poner de manifiesto que ha comprobado que el acuerdo de 27 de julio de 2018, que en el expediente remitido figuraba como “*Acuerdo de adjudicación y exclusión*”, no es en puridad una resolución de adjudicación y exclusión. Se ha apreciado que en el Acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 23 de julio de 2018 se acordó únicamente “*proponer por tanto como adjudicatario a Severiano Servicio Móvil, por un importe de 191.679.04 euros, sin impuestos*” y que el Acuerdo de 27 de agosto, aunque tiene pie de recurso ante este Tribunal, no está adoptado por el órgano de contratación (según los PCAP, el Director del Centro de Estudios Jurídicos), y ni si quiera por la propia Mesa de Contratación, que se limitó, como así debía, a



formular propuesta de adjudicación. Por tanto, la consecuencia es que no existe acto alguno de adjudicación

A la vista de ese hecho, entendemos que no existe el acto que se dice producido y que se notifica, por lo que es indudable que lo que no existe no puede estar motivado. Por tanto, procede la estimación del recurso interpuesto, si bien solo en lo relativo a que se anule el acto notificado que se califica de adjudicación y se dicte el acto de adjudicación del contrato, que deberá estar debidamente motivado.

Efectivamente, como manifiesta la recurrente, el órgano de contratación tiene el deber de motivar las decisiones que adopta, exteriorizando las razones que le condujeron a adjudicar el contrato. Este deber de motivación se configura como una forma de garantizar las posibilidades de los interesados en el procedimiento para reaccionar frente a las actuaciones que les afecten desfavorablemente.

Pues bien, en este caso es claro que la recurrente se ha visto desprovista de esta posibilidad.

Más allá de que el órgano de contratación haya o no motivado su decisión de adjudicación del contrato, la realidad es que ésta no se ha plasmado en una verdadera resolución de adjudicación dictada por el órgano competente, a pesar de que se le notificase como tal a la recurrente. Por lo tanto, su derecho a defenderse frente al contenido de la resolución se ha visto claramente disminuido, en especial, porque no existe el acto de adjudicación.

Por tanto, la consecuencia natural a la inexistencia del acto real que se dice emitido y que se notifica es la nulidad y la de los defectos de motivación, la anulabilidad, por lo que procede estimar el recurso y anular el acto notificado con retroacción al momento anterior en que se notifica el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de propuesta de adjudicación en su sesión del 23 de julio de 2018 para que el órgano de contratación dicte una resolución de adjudicación debidamente motivada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. O. M. U. en representación de GRUPO EXCELTIA, S.A. contra la Resolución de la Secretaría General del Centro de Estudios Jurídicos de 27 de julio de 2018 por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “*Servicio de grabación de datos, atención telefónica y gestión documental de apoyo a la formación*” a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., que se anula por inexistente y, por ello, además, inmotivada, y ordenar la retroacción de actuaciones, de forma que el órgano de contratación (Directora del Centro de Estudios Jurídicos) dicte una resolución de adjudicación debidamente motivada

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 57 .3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.